

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA n.º 46**

**NEUQUÉN, 28 de abril de 2026**

**V I S T O S :**

Estos autos caratulados "**LLANQUIN, ANGEL HUMBERTO; S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**" (Legajo MPFNQ. N° 307.316/2024), venidos a conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia; y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que la Defensora General, Dra. Vanina S. Merlo, fundó en derecho el recurso extraordinario federal interpuesto *in pauperis* por el imputado Ángel Humberto Llanquín en contra de la RI n.º 10/2026, de esta Sala Penal, por la que se declaró inadmisibile la impugnación extraordinaria oportunamente deducida a su favor.

En mérito del recurso deducido, solicitó la concesión y elevación de estos actuados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**II.-** La Defensora General sostiene que la resolución atacada realizó una apreciación arbitraria de la prueba, contraria a las reglas de la sana crítica racional, al ratificar una sentencia de condena por un hecho cuya materialidad y autoría no pudo ser acreditada, con afectación del debido proceso legal, del derecho de defensa y del estado jurídico de inocencia.

Alega que la Sala Penal habría omitido brindar una respuesta autónoma a los agravios planteados por la defensa, por cuanto fundó su decisión en ciertos párrafos de la sentencia del Tribunal de Impugnación que habían sido oportunamente cuestionados. Ello así, por cuanto la defensa aportó una valoración integral en

respuesta a las contradicciones evidenciadas en ocasión de la realización del debate.

Destaca que la prueba era de muy baja calidad como para superar el estándar de la duda razonable, y que, en realidad, hubo una agresión mutua entre dos personas que habían consumido sustancias, pero no existió abuso sexual ni privación de la libertad.

**III.-** Que, corrido el traslado de ley, dictamina el señor Fiscal General, Dr. José Ignacio Gerez, quien luego de un examen de los distintos requisitos (formales y sustanciales) exigidos, concluye propiciando el rechazo del recurso interpuesto por falta de fundamentación.

**IV.-** En cuanto a los recaudos formales que deben considerarse cumplidos:

El recurso extraordinario ha sido interpuesto en término (art. 257 del CPCCN), por quien se encuentra debidamente legitimado para hacerlo.

Fijados así los agravios del recurso articulado por la defensa y las valoraciones que a su respecto hizo la contraparte, corresponde su examen en la instancia a la luz de la normativa que le es propia (Ley 48 y acordada 4/07 de la CSJN).

La observancia de los requisitos allí plasmados resulta obligatoria para todos los tribunales superiores de provincia, en tanto manda a que éstos declaren inoficiosas aquellas pretensiones que no satisfagan los recaudos impuestos por esta reglamentación (artículo 11, acordada citada).

Con ese rigor de análisis deberá estudiarse el recurso interpuesto:

En cuanto a su extensión, cantidad de renglones y tipo de letra, se aprecia que la presentación no supera las cuarenta (40) páginas, ha sido escrita con letra claramente legible de tamaño no menor de doce (12); sin exceder el límite establecido de veintiséis (26) renglones, por lo que la exigencia legal prevista en el artículo 1 debe darse por satisfecha.

En torno a la carátula anexa, se advierten cumplidos los *ítems* del artículo 2.

Respecto al cuerpo del escrito, y con especial atención a su estructura interna, a la luz de lo dispuesto en el artículo 3º del reglamento mencionado se observa que:

a) El recurso se dirige contra una sentencia definitiva, pronunciada por el tribunal superior de la causa.

b) Se narraron las circunstancias relevantes del caso que guardarían relación con aquéllas cuestiones que se alegan como de índole federal.

c) Alega que la decisión atacada genera un gravamen personal, concreto y actual, que no se derivaría de su propia actuación.

d) La recurrente no refutó todos y cada uno de los fundamentos independientes en que se fundó la decisión apelada.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó posición en cuanto a que "...el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la

sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (ver Fallos: 310:2376; 327:2406, 4622; 328:3922; 329:1191 y 331:563)...” (Fallos: 344:2779; 346:1075, voto del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz, entre muchos otros).

La Corte concluyó que la aserción de una determinada solución jurídica, en tanto no esté razonada ni constituya un agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contemple los términos del fallo bajo recurso, es insuficiente para hacer prosperar la apelación extraordinaria (Fallos: 285:308; 303:884, 1862 y 1872; 306:1095; 316:2727, 318:1593; 323:1261; 329:2218 y 5581; 330:2639 y 345:89, entre otros).

Es que la exigencia de rebatir todos los argumentos esenciales que informan la decisión apelada adquiere una especial relevancia, no sólo porque hace a un requisito insorteable fijado por la acordada n° 4/07 de la CSJN (artículo 3, apartado d), sino porque además resulta una exigencia derivada del artículo 15 de la Ley 48.

En rigor, esta Sala Penal verificó que el pronunciamiento del órgano revisor, en cuanto confirmó la sentencia de condena pronunciada por el Tribunal de Juicio, estaba provisto de una fundamentación seria, a la vez que brindó una respuesta circunstanciada a cada uno de los agravios esbozados por la defensa (cfr. páginas 6/11).

En cuanto a la materialidad y autoría del delito, la defensa no pudo refutar la explicación de la perito con relación a que era posible llevar a cabo una agresión sexual sin provocar lesiones en el sujeto pasivo, ni tampoco el hecho de que, en este caso en particular, la víctima presentaba, entre otras lesiones, una herida en la zona anal que corroboraba su relato; ni que, ante el cúmulo de prueba colectada, no se consideró necesario practicar un ADN sobre las prendas de la víctima (cfr. páginas 9/10).

Tampoco censuró que la decisión valoró el descargo de Llanquín y las declaraciones de C. C. M. y M. I. I., aunque en un sentido desfavorable a su teoría del caso (cfr. páginas 6/8); aportando razones convincentes para descartar que la denuncia formulada por F. S. pretendiese encubrir algún intento de quitarle la vida a Llanquín (cfr. página 11).

Por consiguiente, la duda invocada por la recurrente reposa en su exclusiva subjetividad y es insuficiente para arribar a un temperamento como el pretendido (Fallos: 324:1365, por remisión al dictamen del señor Procurador Fiscal de la Nación, entre muchos otros).

e) La Dra. Merlo no acreditó la existencia de una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas, lo debatido y lo resuelto en el caso, ni tampoco que la decisión sea contraria al derecho invocado con fundamento en aquéllas.

En efecto, la resolución interlocutoria en estudio aparece fundada en cuestiones de hecho, prueba,

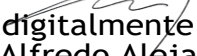
derecho común y procesal que le confieren un adecuado sustento (artículos 45 y 119 tercer párrafo del Código Penal; artículo 248 inciso 2°, a contrario sensu, del CPPN).

Por lo tanto, el recurso será declarado inadmisibile (artículo 3 incisos "d" y "e", del reglamento aprobado por acordada n° 4/2007 de la CSJN).

En mérito de lo expuesto, y de conformidad Fiscal, **SE RESUELVE:**

**I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** del recurso extraordinario federal articulado in pauperis por el imputado Ángel Humberto Llanquín y fundado en derecho por la Defensora General, Dra. Vanina S. Merlo, por incumplimiento del artículo 3 incisos "d" y "e" del reglamento aprobado por acordada n° 4/2007, de la CSJN.

**II.- Regístrese,** notifíquese y oportunamente, remítanse las actuaciones a la Oficina Judicial de la Circunscripción que corresponda.

  
Firmado digitalmente por: ELOSU  
LARUMBE Alfredo Alejandro  
Fecha y hora: 28.04.2026 10:21:54



Firmado digitalmente por:  
GENNARI Maria Soledad  
Fecha y hora: 28.04.2026  
Firmado digitalmente por:  
TRIEMSTRA Andres Claudio  
Fecha y hora: 28.04.2026 11:15:52